

**Señor Doctor**  
**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA**  
**JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**E. S. D.**

Exp. 4205

**Ref.-** Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Médica  
Radicación: 760013103007 **2018-00089** 00  
Demandante: Martha Eliza Astudillo Cortez y Otros.  
Demandados: Alberto José Negrete Salcedo y Otros.  
Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el Auto Interlocutorio N° 270 del 11 de marzo de 2020 (notificado por estado N° 28 del 12 de marzo de 2020)

**HAROLD ARISTIZÁBAL MARÍN**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial del Dr. **ALBERTO JOSÉ NEGRETE SALCEDO**, por medio del presente escrito, encontrándome dentro de la oportunidad procesal y con fundamento en las normas procesales aplicables (artículos 318 a 326 del Código General del Proceso), comedidamente **me permito formular Recurso de Reposición, y en subsidio de Apelación**, contra el Auto Interlocutorio N° 270 del 11 de marzo de 2020 (notificado por estado N° 28 del 12 de marzo de 2020), con el objeto que se revise el decreto de algunas pruebas solicitadas en nombre de mi poderdante, en su calidad de demandado, y se proceda a conceder su práctica, para lo cual tendrá que revocar parcialmente la providencia, de acuerdo con el siguiente esquema:

- A. Consideraciones
- B. Fundamentos Jurídicos
- C. Peticiones

## **A. CONSIDERACIONES**

1) Con prescindencia de que uno de los co-demandados en este proceso sea la persona jurídica Angiografía de Occidente S. A., y que su representación legal esté a cargo del Dr. Dager, la cual se ejercerá en los términos del encargo y con sujeción a las normas estatutarias y legales correspondientes, debiendo responder al interrogatorio de parte que, al igual que otros sujetos procesales, nosotros también tuvimos a bien solicitar, en la contestación de la demanda, no obstante, nos permitimos pedir se decretara el testimonio del Dr. Antonio E. Dager, en su calidad de persona natural, como médico especialista y director médico hemodinamista de dicha institución prestadora de salud, con el objeto que declare acerca de lo que le conste en los hechos de la demanda y de su contestación y, particularmente, para que ilustre al Despacho sobre la materia científica objeto de estudio, dentro la

especial circunstancia prevista en la parte final del tercer inciso del artículo 220 del Código General del Proceso. Sin embargo, cuando en el auto objeto de este recurso el Despacho está erróneamente considerando que el Dr. Dager *“ostenta la calidad de demandado en el presente proceso-Representante Legal de Angiografía de Occidente S. A., lo cual impide que puede (sic) ser citado a rendir declaración testimonial”*, es, justamente, la razón que nos motiva a pedir se revoque el auto y, en su lugar, se modifique concediendo la práctica del testimonio del Dr. Antonio E. Dager. Ese será el contenido de nuestra primera petición en el acápite C.

En efecto, es importante precisar que el Dr. Antonio E. Dager, en cuanto persona natural, no fue demandado dentro del presente proceso. Por lo tanto, su comparecencia a declarar dentro del mismo debe hacerse teniendo en cuenta que él es un tercero, que él no es parte del proceso, por lo que el medio de prueba que se debe aplicar para escuchar su declaración es la del testimonio (artículos 165 y 208 a 225 del CGP). El Despacho está confundiendo en el Dr. Antonio E. Dager a la persona natural que él como médico especialista es, con la de la calidad de representante legal de la institución demandada que él también tiene, siendo ello una coincidencia apenas circunstancial. Para los propósitos del proceso, es necesario escindir esas dos calidades. Así, en cuanto representante legal, si es que todavía llegare a ostentar esa calidad cuando se celebre la correspondiente audiencia inicial, deberá, entonces, rendir el respectivo interrogatorio de parte. Podría acontecer que para esa época no lo fuera. Pero en cuanto persona natural, como médico especialista a quien le pueden constar algunos de los hechos de la demanda y de la contestación, deberá tenersele como un tercero, quien no es parte del proceso, por lo que su declaración se le deberá recibir bajo las reglas del testimonio.

2) Respecto de la negativa del Despacho a decretar la Declaración de Parte del co-demandado, mi poderdante, el Dr. Alberto José Negrete Salcedo, no obstante, haber suministrado una cabal demostración probatoria y fundamento legal, como se expuso en la contestación de la demanda, no parece ajustado a Derecho y a la nueva orientación del Código General del Proceso<sup>1</sup> el argumento del Juzgado en cuanto que *“ella puede generar desequilibrio procesal injustificado”*, en la medida en que, de una parte, dicho medio probatorio tiene un indiscutible respaldo

---

<sup>1</sup> Véase CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Sala Administrativa. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Plan de Formación de la Rama Judicial. *La Prueba en Procesos Orales Civiles y de Familia. CGP-Ley 1564 de 2012*, p. 139. *“El nuevo sistema oral supone intensificar en alto grado el contacto entre los sujetos del proceso, también en los aspectos probatorios, desarrollando nuevos mecanismos de averiguación de la verdad. En el sistema esencialmente escrito del CPC el saber de las partes era un instituto aprovechado limitadamente mediante el interrogatorio de la contraparte para provocar la confesión. Ahora ese dicho o saber de las partes incrementa en el CGP su utilidad para la formación del convencimiento del juez, porque podrá usarse como fuente de prueba aunque no sea perjudicial para el declarante, esto es, así beneficie a la propia parte”*. (El resaltado no pertenece al texto original).

legal<sup>2</sup>, doctrinario<sup>3</sup> y jurisprudencial<sup>4</sup>, aunado al criterio con arreglo al cual no existe una tarifa legal, sino que rige el principio de libertad probatoria y, de otra parte, porque no es lógico que teniendo una procedencia legítima, el Despacho apoyándose, infundadamente, en el inciso 1º del artículo 198 del Código General del Proceso, pues la norma no lo autoriza para ello, tenga a bien alegar que si la decretare estaría creándose un infundado desbalance procesal que lo conduce a aplicar, así no lo mencione, el inciso 2º del artículo 42 del mismo estatuto. En nuestro sentir, no sólo se evidencia una cierta extralimitación del poder judicial al negar la procedencia de la prueba, vulnerando el derecho fundamental al debido proceso, sino que también está generando cierta confusión en la lectura e interpretación que le da al inciso 1º del artículo 198 *ejusdem*, toda vez que una cosa es la citación a las partes a fin de interrogarlas, oficiosamente o por los contradictores, para los fines de la confesión y, otra muy distinta, es la espontánea declaración de la propia parte, como medio de prueba autónomo e independiente, cuyo propósito es el de ilustrar al Juez para que tenga la posibilidad de “*extraer insumos epistemológicos para construir racionalmente la premisa fáctica de la decisión judicial con base en los dichos de las partes que no constituyan confesión*”.<sup>5</sup> Es como tener un testimonio de la propia parte, sincero, exacto y completo, sobre su conocimiento autorizado y profundo del asunto y lo que le consta acerca de los hechos objeto de su declaración, sin sujeción a la estricta valoración que refulge de la confesión.

Por una extraña y lamentable coincidencia, tanto el demandante, como los co-demandados Coomeva EPS, Clínica de Occidente S. A. y Angiografía de Occidente S. A. incurrieron en la inexactitud de solicitar la declaración del Dr. Negrete como si fuera un testimonio, por lo que el Despacho se abstuvo, en todos los casos, de concederla, en la medida en que él, como parte que es, ha debido ser convocado a rendir el interrogatorio de parte. Entonces, salvedad hecha de la obligación que el numeral 7º del artículo 372 del Código General del Proceso le impone al Juez de interrogar oficioso y exhaustivamente al demandado, las demás partes y el propio Dr. Negrete están perdiendo una oportunidad valiosa de exponer su versión frente a los hechos de la demanda, por lo que la concesión de su Declaración de Parte refuerza el argumento previamente expuesto, a la par que le garantiza al demandado la oportunidad perdida, estará reestableciendo la armonía en el ejercicio del derecho a la defensa y el derecho a la contradicción, al mismo tiempo que estará dotando al Juez de mayores y mejores instrumentos probatorios respecto de los

---

<sup>2</sup> Artículo 165 del Código General del Proceso.

<sup>3</sup> CAPELLETTI, Mauro. *La Oralidad y las pruebas en el proceso civil*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa América, 1972. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*. T. I y II. 4 ed. Medellín: Diké, 1993.

<sup>4</sup> Véase CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias SU-159 de 2002; C-102 de 2005 y C-632 de 2012.

<sup>5</sup> SANABRIA VILLAMIZAR & JIMÉNEZ ESCALANTE. *La declaración de parte como medio de prueba en el derecho procesal civil iberoamericano. Aportes para su estudio en el código general del proceso colombiano*. En: Revista Academia & Derecho, año 9, Nº 16. 2018. p. 74.

cuales podrá ejercer la correspondiente valoración de conformidad con el principio de la sana crítica.

Al final, el Juez va a tener mejores elementos de juicio y con ello le dará sentido al último inciso del artículo 191 del Código General del Proceso que reza "*La simple declaración de la parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas*". Y es ahí, con base en esa puntual competencia, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 176 del Nuevo Estatuto Procesal, bajo la rigurosa tesitura de su preciso mandato<sup>6</sup>, que el Juez podrá motivar adecuadamente la sentencia, obviando, con fundada razón, cualquier duda que se pueda albergar respecto de un insostenible desequilibrio procesal.

Más aún, resulta muy difícil de entender y carece de lógica que el Juez, *a priori*, esté descalificando su propia capacidad tanto en la conducción del proceso (artículos 43 y 176 del CGP) como en la definición del mismo (artículos 279 y 280 del CGP), pues dentro de sus poderes y facultades y, sobre todo, en su sabiduría, siempre está presente la función de impartir justicia con sujeción a la ley.

En tal virtud, me permito anticipar que en el acápite C. de este escrito, estaremos elevando una segunda petición en cuanto que el Despacho revoque parcialmente el auto N° 270 y proceda a decretar la correspondiente declaración de parte a mi poderdante.

3) El abogado de la parte demandante, en un ejercicio equívoco y negligente del derecho de acción, particularmente en la solicitud del decreto de pruebas, en la letra C. Dictamen Pericial de la demanda subsanada que posteriormente fue admitida, se atrevió a indicar que "*En los términos de los artículos 227 y 228 (sic) requiere esta defensa del despacho, se proceda a otorgar un término prudencial para aportar el referido dictamen pericial*", lo cual es un evidente contrasentido. El numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso establece que uno de los requisitos de la demanda es "*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer*", lo cual se debe entender como la gran oportunidad que tiene el demandante para pedir pruebas, de acuerdo con los precisos términos del artículo 227 *ejusdem*. Es decir, que en tratándose del dictamen pericial de parte, el demandante tiene una primera oportunidad de aportarlo y es con la demanda. El que el demandante tenga una segunda oportunidad de pedir pruebas, a voces del artículo 370 del Estatuto Procesal, dependerá de la manera como el demandado o los demandados hubiesen propuesto las excepciones de

---

<sup>6</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Ibidem, p. 142. "*Desde otro punto de vista se refleja en esta novedad del CGP la concepción del proceso como una 'comunidad de trabajo' que reemplaza el proceso típicamente liberal de 'enfrentamiento de partes'. Ahora los contendientes, con sus propios dichos, siempre que sean creíbles apreciados de acuerdo con las reglas de la sana crítica, contribuyen también en el establecimiento de la verdad necesaria para la administración de justicia*". (El resaltado no pertenece al texto original).

mérito en la contestación de la demanda, pues son los hechos en que se basan los medios exceptivos lo que determinan si al demandante le es o no le es posible pedir pruebas. En caso afirmativo, podrá pedir al Despacho, en ejercicio del derecho de contradicción, se sirva decretar un dictamen pericial que el demandante deberá aportar, o bien en el acto de contestación del traslado de excepciones o bien acudiendo a la alternativa de anunciarlo junto con la solicitud del otorgamiento de un término para efectuarlo, dada la insuficiencia del término previsto en el artículo 370 mencionado. Pero lo que no puede hacer el demandante es pedir al Juez, en la propia demanda, que le conceda un término adicional para aportar un dictamen pericial de parte, porque no le alcanzó el tiempo para hacerlo. Y, en nuestro criterio, al Juez le está vedado conceder ese término. Ese fue el sentido de nuestra oposición, en la contestación de la demanda, a la prueba pericial del actor que el Despacho está negando en el Auto Interlocutorio N° 270 del 11 de marzo de 2020 (notificado por estado N° 28 del 12 de marzo de 2020), objeto del presente recurso de reposición y subsidiario de apelación.

La inteligencia del artículo 227 del Estatuto Procesal en cuanto hace referencia a la posibilidad que el Juez conceda un término adicional a la parte que anuncie un dictamen pericial de parte porque el término para aportarlo fue insuficiente se desprende del ejercicio del derecho de contradicción y no del ejercicio del derecho de acción. Por tal motivo, insistimos, no podía el demandante pedirlo con la demanda y el Juez no puede concederlo, tal como lo está haciendo al decretarle la prueba pericial al demandante, otorgándole un término de 30 días para que lo aporte, pues ello viola el debido proceso. Lo que el Juez debe hacer es acceder a nuestra oposición sobre el particular y sobre ello versará nuestra tercera petición del acápite C.

## **B. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Los fundamentos jurídicos del recurso de reposición **y en subsidio de apelación** son los siguientes:

- 1) Artículos 29, 83, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia.
- 2) Artículos 2, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 13, 14, 42, 164, 165, 176, 191, 196, 198, 202 a 205, 219 a 221, 318 a 326 y 372 del Código General del Proceso.
- 3) Sentencias C-491 de 1995; C-150 de 1996; C-217 de 1996; T-391 de 1997; C-739 de 2001; SU-159 de 2002; C-102 de 2005; C-144 de 2010; C-632 de 2012 y T-295 de 2018 de la Corte Constitucional.

## **C. PETICIONES**

- 1) Se sirva el Despacho, tal como se anunciara en la primera consideración de este escrito, revocar parcialmente el Auto Interlocutorio N° 270 del 11 de marzo de 2020 (notificado por estado N° 28 del 12 de marzo de 2020), en el sentido de decretar el testimonio del Dr. Antonio E. Dager, en su calidad de persona natural y médico

especialista, de conformidad con la petición efectuada en nuestra contestación de la demanda.

2) Se sirva el Despacho, tal como se anunciara en la segunda consideración de este escrito, revocar parcialmente el Auto Interlocutorio N° 270 del 11 de marzo de 2020 (notificado por estado N° 28 del 12 de marzo de 2020), con el objeto que decrete la declaración de parte del demandado Dr. Alberto José Negrete Salcedo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 165 y 191 inciso final del Código General del Proceso.

3) Se sirva el Despacho, tal como se anunciara en la tercera consideración de este escrito, revocar parcialmente el Auto Interlocutorio N° 270 del 11 de marzo de 2020 (notificado por estado N° 28 del 12 de marzo de 2020), con el objeto de negar la concesión de un término adicional de 30 días para que el demandante aporte un dictamen pericial y, en su lugar, se sirva acoger nuestra oposición al otorgamiento de ese término adicional.

Sinceramente,

*H.A.M.*

**HAROLD ARISTIZÁBAL MARÍN**

**C. C. N° 16.678.028 de Cali**

**T. P. N° 41.291 C. S. de la Jud.**

**Ham.conava@gmail.com**

Outlook

Mensaje nuevo

Favoritos

Carpetas

Bandeja de entrada 171

Depositos Judiciales

DERECHOS DE PETICI... 1

Infected Items

INFORMACION IMPOR... 1

REPARTO TUTELAS

Borradores 213

RESPUESTAS TUTELAS 8

Elementos enviados 1

Elementos eliminados 2

Correo no deseado 11

Archivo

Notas

Buscar

Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Pospone

Bandeja de entrada Filtrar

BC NOTIFICACION DE APERT... 11:18  
Yumbo, Julio 1 de 2020 Señor JUEZ 07 Cl...

CI MANUF FEM... +1

HAROLD ARISTIZABAL 11:11  
Juzgado Séptimo Civil del...  
Cordial Saludo: Adjunto encontrará mem...

Recurso auto d...

Oficina Comunicaciones Sala Disciplin... 10:26  
Monitoreo Digital de Me...  
Buen día, En el documento de Word adju...

Monitoreo Digit...

CS Comunicaciones Consejo Superior 10:24  
MONITOREO DIGITAL A ...  
REINEL BELEÑO QUIROZ Jefe de Comuni...

Monitoreo Virtu...

Juzgado 13 Civil Circuito - Valle Del Cau... 9:48  
> SOLICITUD PARA CON...  
LINK PARA SOLICITUD DE SALA Buena ta...

NA Natalia Anzola 9:47  
> Solicitud información -...  
Señores JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CI...

Juzgado Séptimo Civil del Circuito, Radicación  
2018 - 00089. Dte. Martha Eliza Astudillo.  
Ddo. Alberto José Negrete y Otros. Recurso  
de Reposición y en subsidio de Apelación  
contra el Auto Interlocutorio N° 270 del 11 de  
marzode 2020 (notificado por est...

HA HAROLD ARISTIZABAL <ham.cona  
va@gmail.com>

Mié 01/07/2020

11:11

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Val

CC: Conava <conava@conava.net>;

Recurso auto de pruebas Dr. ...

133 KB

Cordial Saludo:

Adjunto encontrará memorial, que contiene  
recurso de reposición y en subsidio de  
apelación, frente al auto de pruebas. ruego al  
despacho correr traslado del mismo a todas  
las partes, dado que en el momento no  
cuento con la información del correo  
electrónico de las mismas.

Ruego confirmar recibido y leído.

Sinceramente.

Santiago de Cali, 24 de Marzo de 2020

Señores

**JUZGADO SÉPTIMO (07) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (V)**

E.S.D.

**REFERENCIA:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION  
CONTRA AUTO N° 270 DE FECHA 11 DE MARZO DE 2020  
**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA (VERBAL  
DECLARATIVA)  
**DEMANDANTE:** MARTHA ELISA ASTUDILLO CORTES Y OTROS  
**DEMANDADO:** COOMEVA EPS S.A. Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 2018-00089

Cordial saludo,

**JULIETH PAULINE GONZALEZ GONZALEZ**, en mi calidad de apoderada Judicial de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A - "COOMEVA EPS S.A"** identificada con NIT N°805000427-1, encontrándome dentro del término legal procedo a presentar recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto N° 270 de fecha 11 de marzo de 2020 (Téngase en cuenta que por la enfermedad COVID-19 el Consejo Superior de la Judicatura, emitió acuerdo suspendiendo términos a partir del 16 de marzo de 2020).

La inconformidad que motiva instaurar el presente recurso, obedece porque el despacho le concedió al demandante lo siguiente:

Se concede el término de 30 días a la parte demandante con el fin de que aporte dictamen pericial, de conformidad con el artículo 227 del C.G.P.

En este orden de ideas me permito mencionar lo siguiente:

**PRIMERO.** - El artículo 227 del C.G.P el cual goza de vigencia y aplicabilidad establece lo siguiente:

*"...ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba..."*

*(Cursivas y negrillas fuera del texto original)*

**SEGUNDO.** - Es importante mencionar que en el caso que nos convoca, los demandantes debían aportar el dictamen pericial en el momento de solicitar las pruebas como lo establece la normatividad referida con antelación y no lo hicieron.

Adicionalmente, es pertinente aclarar que los demandantes tuvieron el tiempo suficiente para aportar el dictamen pericial, teniendo en cuenta que desde el fallecimiento de la señora Nelly Cortes hasta la fecha, han pasado más de tres (03) años, razón por la cual a los demandantes no les aplica el plazo adicional que refiere el artículo 227 del C.G.P.

Es menester referir que el plazo adicional que refiere el artículo 227 del C.G.P aplica normalmente a los demandados y llamados en garantía, porque el termino de 20 días para contestar la demanda ó llamado en garantía es muy corto. Este término, en algunos casos es limitado para gestionar y conseguir un especialista que emita el dictamen pericial.

Para su conocimiento y fines pertinente, me permito relacionar las fechas importantes que evidencian claramente el tiempo suficiente que tenia la parte actora para radicar dictamen pericial y no lo hizo.

- El fallecimiento de la señora NELLY CORTES DE ASTUDILLO ocurrió el día **16 de Septiembre de 2016**
- La radicación del proceso por parte del apoderado judicial de la parte actora se realizó el **18 de abril de 2018**.
- A pesar que el despacho mediante estado N° 75 del **16 de mayo de 2019** le corrió traslado a la parte actora de las excepciones de fondo presentadas por los demandados y llamados en garantía, la parte actora no presentó el dictamen pericial.

### **PRETENSIONES**

Teniendo en cuenta lo mencionado con antelación, solicito respetuosamente:

**PRIMERO.-** Reponer y revocar el auto N° 270 de fecha 11 de marzo de 2020 para que se niegue el plazo adicional que solicita la parte actora para aportar dictamen pericial. Ni tampoco se acepte que aporte dictamen pericial por cuanto no lo presentó en la oportunidad procesal que tenía para radicarlo.

**SEGUNDO.-** En el improbable evento de que usted no se sirva revocar el auto N° 270 de fecha 11 de marzo de 2020, habrá de conceder el recurso de apelación, alzada que dejo sustentada con las mismas razones expresadas en el presente memorial, dejando así cumplido desde ya el deber de sustentar la apelación en el trámite de la segunda instancia, donde nos reservamos el derecho de ampliar todas estas consideraciones jurídicas.

### **NOTIFICACIONES**

La suscrita, como apoderada judicial de COOMEVA EPS S.A. en la Carrera 61N° 9-250 en la ciudad de Cali.

Mi representada COOMEVA EPS S.A. en la Carrera 61 N°9-250 en la ciudad de Cali.

Cordialmente

**JULIETH PAULINE GONZALEZ GONZALEZ**  
Apoderada Judicial  
COOMEVA EPS S.A.

Outlook

Buscar

Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Pospone

Mensaje nuevo

Favoritos

Carpetas

Bandeja de entrada 179

Depositos Judiciales

DERECHOS DE PETICION

Infected Items

INFORMACION IMPOR... 1

REPARTO TUTELAS

Borradores 219

RESPUESTAS TUTELAS 18

Elementos enviados 1

Elementos eliminados 2

Correo no deseado 11

Archivo

Notas

Bandeja de entrada Filtrar

ABOGADO EDGAR JAVIER NAVIA ESTE SOLICITUD DE CUANTIFIC... 14:37 Señores JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CI... 2019-00204-00 ...

Secretaria Consejo Seccional - Valle De OFERTA ACADÉMICA P... 14:35 /Mgt PLAN DE ESTU... +2

Secretaria Consejo Seccional - Valle De Monitoreo Digital de ... 14:27 /Mgt Monitoreo Digit...

CorreoinstitucionalEPS RECURSO DE REPOSICIO... 14:27 Señores: JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CI... RECURSO REPO...

Secretaria Consejo Seccional - Valle Del ... RELATORÍA SALA DE C... 14:20 /Mgt

Secretaria Consejo Seccional - Valle Del C... SGSST RAMA JUDICIAL ... 14:16 /Mgt

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO 270 DEL 11 DE MARZO DE 2020 RAD: 2018-00089

CorreoinstitucionalEPS <correoinstitucionaleps@coomeva.com.co> Lun 06/07/2020 14:27 Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Va

RECURSO REPOSICION MART... 152 KB

Señores: JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA (VERBAL DELCARATIVA) DEMANDANTE: MARTHA ELISA ASTUDILLO CORTES Y OTROS DEMANDADO: COOMEVA EPS SA Y OTRO RAD: 2018-00089

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE  
CALI- VALLE

CONSTANCIA

Se corre traslado a la parte demandante del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada. Se fija por el término de tres (3) días. Corriendo los días 14, 18 y 19 de agosto de 2020



EDWARD OCHOA CABEZAS  
Secretario

RAD: 201800089  
14/08/2020